



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00530	ACCIÓN POPULAR	<b>Accionante:</b> Domingo Julio Valencia Banguera <b>Accionado:</b> Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco(N)	ADMITE DEMANDA	20/09/2021
2021-00019	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> María Agustina Ortiz Angulo <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio	ORDENA CUMPLIMIENTO DE NOTIFICACIÓN	21/09/2021
2021-00071	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Sol María Casanova Quintero y Otros <b>Demandado:</b> Centro Hospital Divino Niño E.S.E.	CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/09/2021
2021-00335	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio del Interior – Otros	CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/09/2021



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**  
**LISTADO DE ESTADOS**

2

2021-00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Oscar Montezuma Ayala <b>Demandado:</b> Municipio de Roberto Payán (N)	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES	21/09/2021
2021-00351	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Atanasio Rosero Silva <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	INADMITE DEMANDA	21/09/2021
2021-00367	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Hermenegildo de la Cruz Rodríguez <b>Demandado:</b> Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	21/09/2021
2021-00371	REPARACIÓN DIRECTA	<b>Demandante:</b> Iván Salinas Aguirre y Otros <b>Demandado:</b> Fiscalía General de la Nación y Otros	ADMITE DEMANDA	21/09/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2021-00383	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> María Soledad Landázuri Cuabu <b>Demandado:</b> Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	21/09/2021
2021-00396	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Ingrid Delfina Vera González <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	INADMITE DEMANDA	21/09/2021
2021-00429	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	<b>Demandante:</b> Felisa Inés Salazar Calzada <b>Demandado:</b> E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	INADMITE DEMANDA	21/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS  
Secretaria

**EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto admisorio  
**Acción:** Popular  
**Accionante:** Domingo Julio Valencia Banguera  
**Accionado:** Alcaldía Distrital Municipio de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00530-00

El señor Domingo Julio Valencia Banguera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.916.020 de Tumaco (N), en calidad de líder de la asamblea general de la comunidad del bajito Tumaco, formula acción popular, contemplada en el artículo 88 de la Constitución Política contra la ALCALDIA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), con el fin de que se garanticen los derechos e intereses colectivos de medio ambiente, salud, ambiente sano, a los servicios públicos y al espacio público.

Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 144 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la acción popular interpuesta por el señor DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA contra la ALCALDIA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N).

**SEGUNDO:** Notificar personalmente de la admisión de la acción popular a la ALCALDIA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), como parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad.

**TERCERO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo disponen los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda a la ALCALDIA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N), como parte accionada y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje. Al contestar la demanda la parte accionada podrá:

-Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

-Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso.

-De conformidad a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se llevará a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, a fin de adoptar medidas de protección de los derechos e intereses colectivos de los actores.

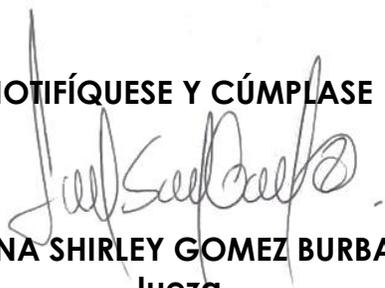
-En consecuencia, se insta a la parte accionada a gestionar y adelantar los trámites necesarios, a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, conforme la evaluación que realizare frente a los hechos y pretensiones que se alegan en la demanda, manifestando si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SEXTO:** Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la ALCALDIA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N) y la Personería Municipal de Tumaco (N), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la ALCALDIA DISTRITAL DEL MUNICIPIO DE TUMACO (N) y la Personería Municipal de esa localidad.

**SÉPTIMO:** Notificar personalmente a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, para que si a bien lo tiene intervenga en el proceso como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998 y, para tal efecto remítase por Secretaría del Juzgado copia de la demanda de conformidad con el artículo 80 de la citada Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Auto ordena cumplimiento notificación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Agustina Ortiz Angulo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00019-00

Vista la constancia secretarial de fecha 31 de agosto hogaño en armonía con lo decidido en audiencia de fecha 7 de septiembre de 2021, y en consideración a que no se ha surtido conforme a lo ordenado y en debida forma la notificación del auto admisorio proferido el 23 de marzo de 2021 a la entidad vinculada, municipio de Tumaco (N), se hace necesario ordenar que por Secretaría del Juzgado se realice dicha notificación en debida forma con el fin de garantizar el debido proceso que le asiste a dicha entidad territorial dentro del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará la desvinculación del auto de fecha 12 de julio de 2021, que tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de Tumaco y se abstuvo de emitir pronunciamiento sobre excepciones previas.

Vencido el anterior trámite, Secretaría del Juzgado dará cuenta de lo pertinente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Por tal razón, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

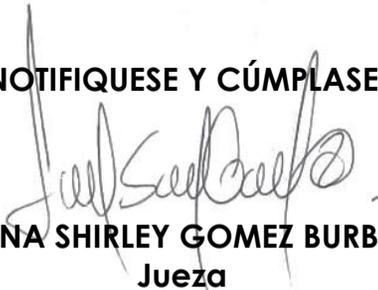
### RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar que por Secretaría del Juzgado se notifique al Municipio de Tumaco- entidad vinculada, conforme a lo ordenado en proveído de 23 de marzo de 2021. Secretaría dará cuenta de lo pertinente en el expediente, anexando los respectivos soportes.

**SEGUNDO:** Ordenar que por Secretaría del Juzgado se desvincule el auto de fecha 12 de julio de 2021, por lo ya expuesto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior en los términos de ley, Secretaría dará cuenta de lo pertinente para continuar con la etapa procesal subsiguiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia de Pruebas  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Sol María Casanova Quintero y Otros  
**Demandado:** Centro Hospital Divino Niño E.S.E.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-0071-00

1.- Mediante proveído calendado 19 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como nueva fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día 15 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.<sup>1</sup>, misma que no pudo realizarse atendiendo a la pérdida de competencia declarada por el Juzgado de origen dentro del presente asunto en proveído de 19 de enero hogaño<sup>2</sup>, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Con proveído calendado 2 de junio de los cursantes, este Despacho avocó el conocimiento del proceso. Ahora bien, dado que las pruebas documentales se decretaron en audiencia inicial, y que la carga de consecución de la prueba le correspondía en especial a la parte demandante, se hace necesario con ello requerirla para que dé cuenta de las resultas de dicho pedimento.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante con el fin que informe sobre las resultas de las diligencias surtidas ante las entidades requeridas con los oficios emitidos por Secretaría del Juzgado de origen.

<sup>1</sup> Ver archivo "009. AutoReprogramaAudienciasPruebas.pdf" del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Ver archivo "011. AutoRemiteCompetencia.pdf" del expediente digitalizado.

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

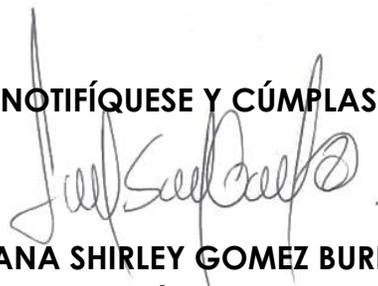
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre el deber de hacer concurrir e informar a los testigos y/o auxiliares de la justicia, cuya presencia sea requerida en la precitada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y sanciones del caso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija Audiencia de Pruebas  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Doris Colombia Ramírez Sevillano y Otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio del Interior – Otros  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00335-00

1.- En acta de audiencia inicial calendada treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), misma que no pudo realizarse atendiendo a la suspensión de términos procesales en los procesos ordinarios ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la emergencia sanitaria provocada por la pandemia COVID-19. Suspensión que fuera levantada mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, a partir del 1 de julio de 2020, por lo cual mediante auto adiado 10 de julio de 2020, el Juzgado de origen resuelve reprogramar la fecha de realización de la enunciada diligencia.

2.- Con posterioridad el Juzgado de origen declaró la pérdida de competencia dentro del presente asunto, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- Con proveído calendado 13 de mayo de los cursantes, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y verificando que las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, no han sido allegadas en su totalidad, se hace necesario requerirlas por segunda vez dada la importancia de las mismas para dirimir el conflicto.

4.- Ahora bien, las pruebas documentales se decretaron en audiencia inicial, donde se dispuso a su tenor:

“(…)

**DECRETAR** la prueba trasladada solicita a folio 36 del expediente en el acápite denominado “B. DOCUMENTALES POR SOLICITAR (...)”, numeral 1) (...)”.

*Líbrese por intermedio de secretaria los oficios respectivos a la Fiscalía 12 Especializada de Tumaco para que allegue los documentos solicitados.*

*Los costos por la reproducción de las piezas procesales solicitadas correrán a cargo de la parte demandante, quien prestará su colaboración para que la prueba sea allegada al expediente. (...)”*

5.- Sin embargo, tal obligación no obra en los apartes del expediente digitalizado ni ha sido acreditada dentro del proceso por la parte demandante, a quien le correspondía la carga de consecución de la prueba y que al parecer recibió de Secretaría del Juzgado de origen para su diligenciamiento como consta con la nota de recibido obrante en los respectivos folios<sup>1</sup>, siendo necesario con ello requerirla para que dé cuenta de las resultas o en su defecto pedir que por segunda vez remita los oficios correspondientes a la entidad requerida.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos, de ser el caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante con el fin de que informe sobre las resultas de las diligencias surtidas ante las entidades requeridas con los oficios emitidos por Secretaría del juzgado de origen.

En caso de no obtener reporte o que este hubiere sido negativo se dispone oficiar por Secretaría del Juzgado por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ la siguiente prueba documental decretada:

*.- (...) **DECRETAR** la prueba trasladada solicita a folio 36 del expediente en el acápite denominado “B. DOCUMENTALES POR SOLICITAR (...)”, numeral 1) (...)”.*

*Líbrese por intermedio de secretaria los oficios respectivos a la Fiscalía 12 Especializada de Tumaco para que allegue los documentos solicitados.*

*Los costos por la reproducción de las piezas procesales solicitadas correrán a cargo de la parte demandante, quien prestará su colaboración para que la prueba sea allegada al expediente. (...)”*

---

<sup>1</sup> Ver folios 585, 610, 612, 614 y 616 del archivo “001. RD 2017-00298 DORIS RAMIREZ Y OTROS. MIN DEL INTERIOR.pdf” del expediente digitalizado.

La parte interesada anexará copia de los documentos pertinentes, con el fin que la entidad pueda dar respuesta de fondo a los solicitado.

**TERMINO DIEZ (10) DIAS. La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 7:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

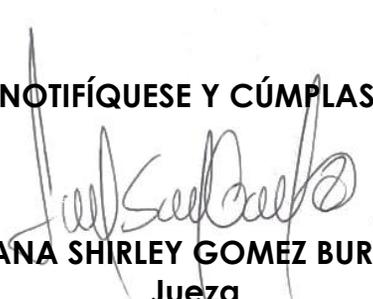
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de hacer concurrir e informar a los testigos y/o auxiliares de la justicia, cuya presencia sea requerida en la precitada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y sanciones del caso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Emite pronunciamiento sobre excepciones previas  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Oscar Montezuma Ayala  
**Demandado:** Municipio de Roberto Payán (N)  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00339-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, verificando en su integridad el expediente de marras, el Despacho observa que la parte demandada guardó silencio y se abstuvo de contestar la demanda pese a estar debidamente notificada según obra constancia en el plenario<sup>1</sup>.

Por lo anterior se tiene entonces que en el presente asunto no hay lugar a pronunciarse sobre ningún tipo de medio exceptivo según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

<sup>1</sup> Ver folios 110 a 112 del archivo "001. NRD. 2019-00177 OSCAR MONTEZUMA. MCPIO ROBERTO PAYAN.pdf" del expediente digitalizado.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Dar por no contestada la demanda por parte del Municipio de Roberto Payán.

**TERCERO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial el día **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las siete de la mañana (7:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

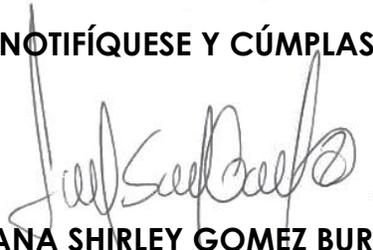
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir o a la audiencia, so pena de sanción

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmitir demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Atanasio Rosero Silva  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00351-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse

el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subrayado fuera de texto normativo)

### **1.- Del canal digital de la parte demandada**

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no pasa desapercibido a la atención de esta Judicatura que la demanda, como fue formulada, tiene como entidades demandadas NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, sin embargo del atento examen del libelo introductorio se echa de menos que la parte demandante no allegó los correos electrónicos o canales digitales de todas las entidades demandadas, así como tampoco manifiesta desconocerlos.

Así las cosas, a juicio de este Despacho, dichas imprecisiones mencionadas en el párrafo inmediatamente anterior no pueden ser solventadas por el Despacho, toda vez que la norma es clara al instituir dicha información como requisito que recae en cabeza de la parte actora, por lo cual propio resulta que la parte interesada realice la corrección respectiva o complemente la información faltante.

### **2.- De las notificaciones electrónicas**

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, al apoderado legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, el interesado deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades demandadas.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

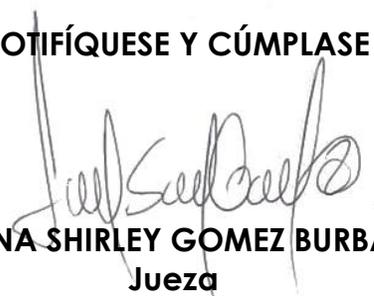
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por el señor Atanasio Rosero Silva contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.629.201 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija audiencia de pruebas  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Hermenegildo de la Cruz Rodríguez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00367-00

1.- En acta de audiencia inicial calendada once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020) el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, fijó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), misma que no pudo realizarse atendiendo a la pérdida de competencia declarada por el Juzgado de origen dentro del presente asunto en proveído de 25 de enero hogaño, atendiendo a la creación de esta célula judicial que se realizara mediante Acuerdo No PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Con proveído calendado 21 de mayo de los cursantes, este Despacho avocó el conocimiento del proceso, verificando que las pruebas solicitadas y decretadas a instancia de parte, no han sido allegadas en su totalidad, según informe del togado demandante<sup>1</sup>, siendo necesario requerirlas por segunda y última vez dada la importancia de las mismas para dirimir el conflicto.

3.- Ahora bien, dado que las pruebas documentales se decretaron en audiencia inicial, y que tal obligación no obra en los apartes del expediente digitalizado ni ha sido acreditada dentro del proceso por las partes demandante y demandada a quienes les correspondía la carga de consecución de la prueba, se hace necesario requerirlas para que den cuenta de las resultas o en su defecto pedir que por segunda y última vez remita los oficios correspondientes a la entidad requerida.

Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos, de ser el caso.

---

<sup>1</sup> Ver archivo "18. 2017-00278 APOD DTE INFORME SOBRE PRUEBAS 22012021.pdf" del expediente digitalizado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante y demandada con el fin que informe sobre las resultas de las diligencias surtidas ante las entidades requeridas con los oficios emitidos por Secretaría del Juzgado de origen.

En caso de no obtener reporte o que este hubiere sido negativo se dispone oficiar por Secretaría del Juzgado y por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ a:

- La Procuraduría General de la Nación para que, con destino a este proceso, se sirva remitir copia auténtica de toda la investigación adelantada con ocasión de la queja formulada en la Personería Municipal de Argelia Cauca por el señor HERMENEGILDO DE LA CRUZ RODRIGUEZ con ocasión de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2016 en el Municipio de Magüi Payán, donde resultaron muertos el señor CARLOS ARTURO MOSQUERA MUECES y el menor WILMER ARNOBIS DE LA CRUZ IJAJI.
- Al señor T.C. comandante de la Brigada de Infantería No. 4 con sede en Tumaco–Nariño, para que allegue con destino a este proceso informe de los hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2016 en el Municipio de Magüi Payán, en momentos en que se desplazaba un bote de motor sobre el río Patía que de la Vereda Ricaurte del Municipio de Magüi Payán, conduce a la Vereda de Policarpa (Nariño), cuando supuestamente fueron objeto de disparos por miembros del Ejército Nacional .
- Al comandante del Departamento de Policía Nacional para que remita con destino a este proceso antecedentes judiciales y de policía de los señores CARLOS ARTUROMOSQUERA MUECES C.C. 1.114.451.041 y WILMER ARNOBI DE LA CRUZ IJAJI T.I.: 1.007.799.672.

**TERMINO DIEZ (10) DIAS. La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.**

**SEGUNDO:** Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas inicialmente programada, el día **catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

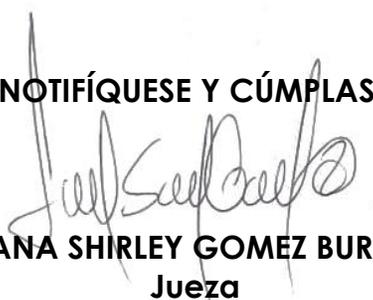
**TERCERO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales el deber de hacer concurrir e informar a los testigos y/o auxiliares de la justicia según sea el caso, cuya presencia sea requerida en la precitada audiencia, so pena de las consecuencias procesales y sanciones del caso.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Admite demanda  
**Medio de control:** Reparación Directa  
**Demandante:** Iván Salinas Aguirre y Otros  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación y Otros  
**Radicado:** 52835-33- 33-001-2021-00371-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 140, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por los señores, IVAN SALINA AGUIRRE, ALMA ROSA AGUIRRE ALBAN, LUIS GUILLERMO ANGULO AGUIRRE y PILAR ADRIANA SALAZAR, esta última, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo, VICTOR IVAN SALINAS SALAZAR contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa instauran los señores, IVAN SALINA AGUIRRE, ALMA ROSA AGUIRRE ALBAN, LUIS GUILLERMO ANGULO AGUIRRE y PILAR ADRIANA SALAZAR, esta última, actuando a nombre propio y en representación de su menor hijo, VICTOR IVAN SALINAS SALAZAR contra la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente providencia a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como partes demandadas de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**CUARTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SEXTO:** Correr traslado de la demanda la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, entidades demandadas, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

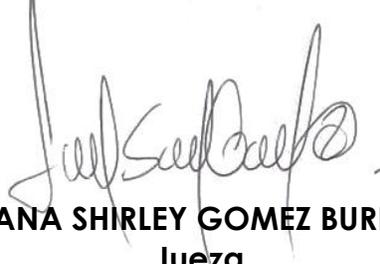
Al contestar la demanda las entidades demandadas deberán:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la

entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado HELEODORO RIASCOS SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19.242.278 de Bogotá D.C y T.P. No. 44.679 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the typed name below.

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Fija audiencia inicial  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** María Soledad Landázuri Cuabu  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2021-00383-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 6 de marzo de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora MARIA SOLEDAD LANDAZURI CUABU, a través de apoderado judicial contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mismo que fue notificada en debida forma el día 7 de marzo de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, contestó la demanda dentro del término legal concedido, mediante escrito allegado 30 de mayo de 2019<sup>1</sup>, formulando excepciones, de las cuales se surtió el respectivo traslado el 26 de julio de 2019, sin que la parte demandante se pronunciara.

3.- Por medio de auto calendado 30 de octubre de 2020, el Juzgado de origen resolvió lo concerniente a las excepciones previas propuestas, conforme a lo reseñado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020. Con proveído de 12 de febrero declara la falta de competencia en razón de la creación de esta célula judicial, por lo cual remite el asunto de marras a esta Judicatura y mediante providencia de 21 de mayo del año en curso se avocó el conocimiento.

---

<sup>1</sup> Ver folios 29 a 39 del archivo "003 2019-00007 F 20 a 94. El F 19 es CD de demanda.pdf" del expediente digital.

4. En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o tramite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **catorce (14) de octubre de 2021, a partir de las 2:00 p.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 1:30 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

**SEGUNDO:** Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

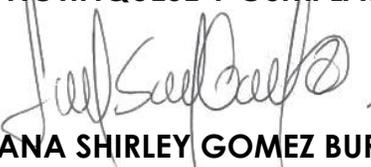
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

**CUARTO:** Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Ingrid Delfina Vera González  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00396-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

## 1. De la estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

***Parágrafo.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) **Negrita fuera del texto original.***

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Además de ello, la norma en cita dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

## 2. De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, a la apoderada legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se

advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

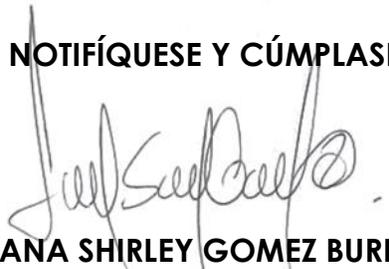
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Ingrid Delfina Vera González contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 55.174.106 expedida en la ciudad de Neiva (H), y titular de la Tarjeta Profesional No 233.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Felisa Inés Salazar Calzada  
**Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)  
**Radicado:** 52835-3331-001-2021-00429-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- Huelga memorar inicialmente, lo dispuesto por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual establece, entre otros requisitos que debe contener la demanda, los siguientes:

**“CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

## 1.- De la estimación razonada de la cuantía

En lo referente a la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

***En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”*

***Parágrafo.*** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (...) **Negrita fuera del texto original.***

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor específico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Además de ello, la norma en cita dispone que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

## 2.- De las notificaciones electrónicas

Por otra parte, se tiene que, por la fecha de presentación de la demanda, la misma debía acogerse a lo estipulado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 35, que adiciona el numeral 8 al artículo 162 del C.P.A.C.A.; y con el cual, la apoderada legal de la parte demandante se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión

específica, así las cosas, del estudio integral de la demanda, se advierte que no se evidencia el cumplimiento de este requisito de manera efectiva.

Por lo expuesto, la parte interesada deberá allegar la acreditación de envío por correo electrónico del escrito de la demanda y sus anexos a la respectiva entidad demandada.

En razón a lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

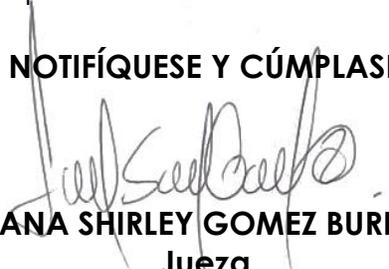
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora FELISA INES SALAZAR CALZADA contra la E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 55.174.106 expedida en la ciudad de Neiva (H), y titular de la Tarjeta Profesional No 233.128 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza